Recomendación 12/2005
Guadalajara, Jalisco, 16 de noviembre de 2005
Asunto: violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica,
a la integridad y seguridad personal y a la libertad
Queja: 2212/02-II
y su acumulada 2213/2002-II

Maestro Salvador González de los Santos
Procurador general de Justicia del Estado*

Síntesis

El 28 de agosto de 2002 acudió a este organismo Javier Tierrafría Ramírez, quien presentó queja a su favor, en contra de elementos de la Policía Investigadora del Estado. El mismo día se presentó Laura Patricia López González e interpuso queja a favor de su hermano José Luis López González, en contra del agente del ministerio público adscrito a la agencia dos de homicidios intencionales y de elementos de la policía investigadora a su cargo, todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE). De las investigaciones realizadas por esta Comisión se pudo constatar que los agraviados fueron privados ilegalmente de su libertad y llevados a participar en el desahogo de una diligencia de reconstrucción de hechos relativa a la integración de una averiguación previa; también se demostró que dos policías investigadores allanaron el domicilio de José Luis y que éste resultó con una lesión durante el tiempo que estuvo a disposición de la autoridad ministerial.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó las quejas 2212 y 2213 de 2002, presentadas respectivamente por el joven Javier Tierrafría Ramírez y por Laura

*La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en el periodo del anterior Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, pero se le dirige a usted en calidad de titular actual para que tome las providencias señaladas.

Patricia López González, esta última a favor de su hermano José Luis López González, por las detenciones arbitrarias de que fueron objeto y por hacerlos participar en una diligencia de reconstrucción de hechos en contra de su voluntad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las 11:00 horas del 28 de agosto de 2002 compareció a esta Comisión el señor Javier Tierrafría Ramírez, quien presentó queja a su favor y en contra de varios elementos de la Policía Investigadora del Estado. Como antecedente dijo ser maestro del idioma inglés e impartir clases en su domicilio particular; añadió que como a las once horas del 27 de agosto de 2002 se presentó a su domicilio una mujer para solicitar sus servicios y, una vez que él abrió la puerta, ella se introdujo a su casa acompañada de un sujeto que se identificó con un gafette que lo acreditaba como agente investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) el cual portaba fajada a la cintura un arma de fuego. El sujeto le exigió que lo acompañara a la Procuraduría para hacerle unas preguntas, por lo que el quejoso le pidió que le permitiera llamar a su abogado y le preguntó sobre qué lo interrogaría, pero el policía sacó su arma y le dijo: "no hagas las cosas más difíciles o esto va a salir peor"; ante tal actitud, el declarante no tuvo más remedio que acompañarlo, sin que se le permitiera dejar un recado en su casa. Informó que al salir de su domicilio se percató que estaban otros cuatro policías investigadores, quienes lo subieron al asiento trasero de un vehículo blanco, en donde uno de los agentes le cubrió los ojos y lo obligó a agacharse. Así lo trasladaron a un lugar solitario que a él le pareció como una bodega, donde le preguntaron qué relación tenía con una persona de nombre José Luis López, al cual se le acusaba del homicidio de un taxista. Les dijo lo poco que sabía de José Luis, con quien esporádicamente se reunía; agregó que al parecer los policías no le creyeron, porque enseguida le quitaron el trapo y le colocaron una venda de tela en los ojos y nariz, luego le pusieron una grabación con la voz de José Luis López, quien entre otras cosas refería que él (Javier Tierrafría) había tratado de provocarlo y que José Luis le confesó el supuesto homicidio. Añadió que él negó a los policías lo que José Luis afirmaba en esa grabación, pero enseguida sintió como diez puñetazos y diez puntapiés en todo su cuerpo. Afirmó que lo azotaron como treinta veces contra la pared, al tiempo que le decían que confesara, mientras él les contestaba que no podía confesar algo que José Luis nunca le dijo. Enseguida le pidieron que se

quitara toda la ropa y, una vez que lo hizo, le vendaron las manos por detrás, lo acostaron en el piso, le vendaron también los pies y le colocaron un trapo húmedo sobre la cara mientras le rociaban agua que le impedía respirar. Ante estas acciones, tuvo que decir que José Luis sí le había confesado el homicidio, por lo que los policías le exigieron que sostuviera esa versión ante el ministerio público, y que si se retractaba le volverían a hacer lo mismo. Dijo que más tarde lo llevaron a la agencia especializada en homicidios intencionales que se localiza en la calle 14 de la zona Industrial, en donde como a las catorce horas del 27 de agosto de 2002 tuvo que declarar ante el ministerio público lo que los policías investigadores le habían dicho. Acotó que como a las 20:30 horas lo llevaron a un lugar donde recrearon la escena del crimen, pero que él no participó; después de eso lo dejaron que se fuera.

2. A las 17:25 horas del 28 de agosto de 2002 acudió a las instalaciones de este organismo Laura Patricia López González, quien presentó queja a favor de su hermano José Luis López González y en contra del agente del ministerio público adscrito a la agencia número 2 del área de homicidios intencionales y de elementos de la Policía Investigadora del Estado adscritos a dicha agencia. Argumentó que como a las 18:30 horas del 26 del mismo mes y año, cuando su hermano caminaba cerca de Plaza México, fue detenido por elementos de dicha corporación sin que contaran con alguna orden judicial y lo trasladaron a los separos de la PGJE para ponerlo a disposición del citado agente ministerial. Agregó que como a las 20:30 horas del día siguiente llegó a su domicilio su hermano Roberto López González, acompañado de dos elementos de la policía investigadora, los cuales se introdujeron a su vivienda e hicieron algunas revisiones. Su hermano Roberto le dijo que esos policías traían detenido a José Luis, por lo que ella de inmediato salió de su casa, pero no vio a José Luis, sólo se percató que se encontraban varios elementos de la policía investigadora que iban en dos camionetas blancas y seis carros tipo Sentra de color gris; a uno de ellos le preguntó el motivo por el cual su hermano metió a su casa a dos de sus compañeros, a lo que el policía le respondió que no se preocupara, que habían robado dos carros en la cuadra y que su hermano Roberto los estaba ayudando. La quejosa añadió que después una vecina le comentó que esos policías investigadores traían detenido en un taxi a su hermano José Luis y que le estaban tomando un video. Agregó que posteriormente su hermano Roberto le dijo que José Luis estaba detenido en la Procuraduría, a disposición de la agencia número 2 de homicidios intencionales, a donde ella se trasladó y solicitó al secretario de esa fiscalía que le diera un pase para entrevistar a su hermano en los separos, pero se lo negó con el argumento de que estaba sujeto a

investigación por el delito de homicidio. Finalmente, la quejosa manifestó que hasta las 1:30 horas del 28 de agosto de 2002 se registró el ingreso de su hermano José Luis a los separos de la Procuraduría; señaló que el agente del ministerio público que estuvo de guardia del 27 al 28 de agosto de 2002 en la citada agencia ministerial, en todo momento se negó a atenderla y no le dio información sobre la situación jurídica de su hermano.

3. A las 20:10 horas del 28 de agosto de 2002 el visitador adjunto de guardia de este organismo se presentó a las instalaciones de la PGJE, en donde entrevistó a José Luis López González, quien ratificó la queja interpuesta a su favor. Detalló que a las 21:00 horas del 26 de agosto de 2002 fue detenido en la calle por elementos de la Policía Investigadora del Estado, como a veinte metros de su domicilio. Dijo que tres policías lo sujetaron y lo subieron a una camioneta blanca, tipo pick up, marca Ford, en la que lo colocaron boca abajo sobre el piso, esposado por la espalda; una vez que pusieron en marcha el vehículo, le colocaron una venda en los ojos y lo llevaron a un lugar que no pudo ver en ese momento, pero luego supo que era un cuarto con sillas, en donde le quitaron las esposas y le amarraron los brazos por la espalda, le pusieron una venda distinta en los ojos y otra en los pies, y lo acostaron boca arriba en el piso. Después una persona lo sujetó del cuello y otra de los pies, enseguida le colocaron un trapo mojado en la cara, sobre el cual le echaron agua que le entraba por la nariz y boca, provocándole asfixia. Él les preguntó que en qué querían que colaborara, y luego lo cuestionaron sobre un taxista de nombre Adolfo que fue encontrado muerto en la cajuela de su propio auto de alquiler, pero como no les contestaba lo que ellos querían, le volvían a poner el trapo y a echarle agua. Agregó que ante esos actos de tortura, tuvo que aceptar que había matado al taxista con una llave "L" para cambiar birlos de llantas; señaló que durante el interrogatorio, cada que se equivocaba o les decía algo que no les parecía le golpeaban la cabeza con el puño, y en los oídos con la mano abierta. Añadió que cuando aceptó decir lo que ellos querían, lo pararon en una equina del cuarto, le quitaron la venda y lo amenazaron con dispararle si volteaba a verlos. Fue hasta después de dos o tres horas cuando le desamarraron pies y manos, pero lo esposaron a una ventana hasta que amaneció y uno de los agentes le dio un puñetazo en el abdomen. Señaló que como a las diez horas del 27 de agosto de 2002, uno de los elementos lo llevó a declarar ante un agente del ministerio público del área de homicidios intencionales, y que por temor a que lo volvieran a torturar tuvo que declarar todo lo que le habían dicho los elementos de la policía investigadora. Precisó que por la tarde lo llevaron al motel donde ocurrió

el homicidio para recrear la escena del crimen, lugar en el que un policía investigador le dio un puñetazo en la cabeza porque no quiso manejar el taxi del fallecido. Finalmente, dijo que como a las trece horas del 28 de agosto de 2002 lo presentaron ante los medios de comunicación, pero lo amenazaron para que no dijera que lo habían golpeado; como a las diecisiete horas lo llevaron nuevamente a declarar ante el agente del ministerio público, pero como se negó a firmar, el mismo policía le volvió a dar puñetazos en la cabeza.

El visitador adjunto que entrevistó al presunto agraviado dio fe que presentaba una ligera inflamación (chichón) apenas perceptible al tacto en la parte izquierda de la cabeza.

4. La queja interpuesta por Laura Patricia López González se registró con el número 2212/2002, y la que presentó Javier Tierrafría Ramírez se matriculó con el 2213/2002; sin embargo, en razón de que los hechos que las originaron tienen íntima relación, se ordenó su acumulación y mediante acuerdo del 3 de septiembre de 2002 se admitió la queja en contra de los elementos de la Policía Investigadora del Estado que hubieran participado en los hechos reclamados por los quejosos, así como en contra del agente del ministerio público adscrito a la agencia dos de homicidios intencionales. En el mismo acuerdo se requirió a dicho agente ministerial para que rindiera su informe de ley y se solicitó al juez sexto de lo criminal que remitiera copia certificada del proceso penal 434/2002, derivado de la indagatoria relacionada con la detención de los agraviados.

5. El 20 de septiembre de 2002 se recibió en la oficialía de partes de esta institución el oficio 2343/2002, signado por el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra, agente del ministerio público adscrito al área de homicidios intencionales, al que acompañó copia certificada de la averiguación previa número A/126/2002. En relación con los hechos motivo de la queja, informó que el 2 de agosto de 2002 ordenó dentro de dicha indagatoria, una minuciosa investigación, localización y presentación de dos personas de apodos La Cristy y Viridiana, para lo cual giró el oficio 1977/2002 al coordinador general de la Policía Investigadora del Estado. El 27 del mismo mes y año, el encargado de grupo Rafael Raygoza Gómez y los policías investigadores Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuéllar le rindieron su informe de investigación con dos personas presentadas de nombres José Luis López González y Javier Tierrafría Ramírez. Agregó que al rendir su declaración ministerial el primero de ellos, sin coacción alguna y estando presente

el licenciado Rigoberto Gutiérrez Camarena, defensor de oficio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (STJE), aceptó su participación en el homicidio que motivó el inicio de la indagatoria; en tanto que el segundo manifestó que el quejoso José Luis López González le comentó de viva voz lo ocurrido, por lo que a las 22:15 horas del 27 de agosto de 2002 ordenó la detención de este último, la cual fue cumplimentada a las 00:30 horas del día siguiente.

En relación con la imputación que le hizo la quejosa Laura Patricia López González, en el sentido de que no la atendió ni le informó sobre la situación jurídica de su hermano José Luis, el citado agente ministerial rechazó tales acusaciones y manifestó que le otorgó dos permisos por escrito para que se entrevistara con él, de los cuales acompañó copia certificada, uno del 28 de agosto de 2002 y otro del 29 de ese mes y año.

6. Mediante acuerdo del 14 de octubre de 2002 se declaró abierto el periodo probatorio para el agente del ministerio público involucrado, y se requirió para el informe de ley a los elementos de la Policía Investigadora del Estado involucrados: Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco, Miguel Hernández Cuéllar y Miguel Ángel Bernabé López.

7. El 31 de octubre de 2002 se recibió el oficio 3682/2002 signado por el jefe de grupo Rafael Raygoza Gómez y los elementos a su cargo Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuéllar, todos de la Policía Investigadora del Estado, mediante el cual rindieron su informe de ley a esta Comisión. En él negaron haber violado los derechos humanos de los quejosos y manifestaron que su intervención en los hechos fue en virtud del oficio 1977/2992-bis suscrito por el agente del ministerio público José de Jesús Herrera Bocanegra, derivado de la indagatoria A/126/2002, en el que les ordenó la investigación, localización y presentación de dos personas del sexo masculino hasta entonces identificadas con los apodos de La Cristy y La Viridiana. Con ese motivo realizaron un operativo en el que ubicaron al segundo de ellos, por lo que el 27 de agosto de 2002, en compañía del agente ministerial, se entrevistaron con el quejoso José Luis López González, alias Pepe, Guicho y Viridiana, al cual interrogaron sin ningún tipo de violencia física o moral, así como tampoco al momento de llevar a cabo su presentación en las instalaciones de la Procuraduría para que rindiera su declaración, puesto que el quejoso no opuso resistencia. Los citados servidores públicos agregaron que a las 00:30 horas del 28 de agosto de 2002 dieron cumplimiento a una orden que se giró mediante oficio

2175/2002 para que se llevara a cabo la detención de José Luis López González, y negaron haber ingresado al domicilio de Laura Patricia López González. Afirmaron que con los datos que les proporcionó José Luis localizaron a Javier Tierrafría Ramírez y lo entrevistaron en la puerta de su domicilio, lugar en el que lo invitaron para que compareciera ante la representación social y rindiera su declaración, a lo cual no tuvo ningún inconveniente; los elementos negaron haber atentado contra su integridad física. Por último, manifestaron que efectivamente acudieron en compañía del agente del ministerio público y de José Luis López al lugar en el que ocurrió el homicidio, con la finalidad de practicar una diligencia de reconstrucción de hechos, pero negaron que los haya acompañado el quejoso Javier Tierrafría Ramírez.

8. Mediante acuerdo del 7 de noviembre de 2002 se solicitó a los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuéllar que respondieran un cuestionario que con anterioridad se les había formulado en la petición de informe, esto con el propósito de que precisaran algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar que no quedaron claras. En la misma fecha se requirió por segunda ocasión al policía investigador Miguel Ángel Bernabé López para que rindiera su informe de ley, y se solicitó al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que remitiera copia certificada de los partes médicos que se hubieran elaborado del 26 al 30 de agosto de 2002 en ese organismo a nombre de los presuntos agraviados José Luis López González y Javier Tierrafría Ramírez.

9. El 14 de noviembre de 2002 se recibió el oficio 3774/2002 signado por los policías investigadores Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuéllar, en el que manifestaron que del estudio de su informe de ley y de los documentos anexados pueden advertirse las circunstancias cuya aclaración se les solicitó, por lo que no dieron puntual respuesta a las preguntas que se les formularon.

10. El 21 de noviembre de 2002 se recibió el oficio 3814/2002 signado por Miguel Ángel Bernabé López, elemento de la Policía Investigadora del Estado, mediante el cual rindió su informe de ley. En él negó los hechos reclamados por los quejosos y precisó que su única intervención consistió en brindar apoyo en la realización de la diligencia de reconstrucción de hechos, ordenada y dirigida por el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra dentro de la averiguación previa A/126/2002. Agregó que en el poco tiempo que estuvo en contacto con José Luis López González no se

ejerció coacción alguna sobre su persona. Afirmó que Javier Tierrafría Ramírez no estuvo presente en dicha diligencia y que desconocía los hechos que narró al formular su inconformidad.

11. El 10 de diciembre de 2002 se recibió el oficio 4104/2002 suscrito por los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco, Miguel Hernández Cuéllar y Miguel Ángel Bernabé López, en el que ofrecieron como pruebas de su parte los documentos que acompañaron al rendir su informe, los cuales se describirán en el capítulo de evidencias.

12. Mediante acuerdo del 18 de febrero de 2003 se recibieron en la queja diversos escritos, algunos suscritos por el agraviado José Luis López González, otros por algunos de sus familiares y otros más por diversas personas, en los que hicieron referencia a la inocencia del agraviado en los hechos delictivos que se le imputaron y a su buen comportamiento en sociedad.

13. Mediante oficio 2916/2003 del 25 de abril de 2003 se solicitó al director general del IJCF su auxilio y colaboración para que remitiera a esta Comisión una copia del video que se tomó el 27 de agosto de 2002 con motivo de la diligencia de reconstrucción de hechos practicada por el agente del ministerio público de homicidios intencionales, relativa a la averiguación previa 126/2002.

14. El 2 de mayo de 2003 se recibió el oficio 587/03/D.A.A.J. signado por el entonces director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, mediante el cual comunicó a esta Comisión la imposibilidad de proporcionar la copia del video de la referida diligencia, por ser considerada como información reservada. Sin embargo, puso dicho material fílmico a disposición de este organismo para que fuera observado en las oficinas de ese instituto.

II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones practicada por el visitador adjunto que entrevistó al agraviado José Luis López González al ratificar la queja a las 20:10 horas del 28 de agosto de 2002, en la que asentó que presentaba una ligera inflamación (chichón) apenas perceptible al tacto en la parte izquierda de la cabeza.

2. Copia certificada del proceso penal 481/2002-A del Juzgado Séptimo de lo Criminal, instruido en contra José Luis López González por el delito de homicidio en agravio de Adolfo de Loza Padilla, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

a) Fe ministerial practicada a las 9:25 horas del 28 de junio de 2002, en la que se hizo constar que en la calle Ingeniero Gabriel Castaños, frente a la finca marcada con el número 18, entre la calle López Cotilla y avenida La Paz, en el sector Juárez de esta ciudad, se localizó estacionado un vehículo marca Nissan, azul y amarillo, del sitio 37, placas de circulación 20-97-GME del estado de Jalisco, el cual expedía un olor fétido del interior de la cajuela y presentaba goteos hemáticos en diversas partes de su estructura, por lo que fue trasladado en una grúa al anfiteatro de medicina forense, en donde se procedió a abrir la cajuela y se localizó el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino.

b) Declaración de la señora Ana Rosa Maxemin Rivas, rendida a las 19:30 horas del 29 de junio de 2002, en la que manifestó que el cuerpo de la persona encontrada sin vida en el interior del vehículo que se describió en el inciso anterior, corresponde al de su esposo, que en vida llevó por nombre Adolfo de Loza Padilla.

c) Declaración de la señora Ana Rosa Maxemin Rivas, rendida a las 14:00 horas del 2 de agosto de 2002, en la que refirió que el primer domingo de julio de ese año recibió una llamada telefónica de una persona del sexo masculino que se hacía llamar "Cristy", quien le informó que sabía cómo había ocurrido la muerte de su esposo Adolfo de Loza Padilla; además le dijo: "que Adolfo los había recogido como a eso de las doce de la noche a las afueras del Hotel Posada Guadalajara, a él y a otro que se hacía llamar Viridiana, y que de ahí se dirigieron a la calle donde se había encontrado el carro de sitio estacionado, ya que habían ido a una casa donde en ocasiones se reunían y que Adolfo y Viridiana habían tenido una discusión y que Viridiana, lo golpeó con un anillo en la cabeza y lo sangró". Agregó que al siguiente domingo le volvió a hablar y le dijo que ya sabía cómo habían pasado las cosas porque el Viridiana se lo comentó, por lo que ella le preguntó cuál era el nombre verdadero de Viridiana, a lo que le contestó que se llamaba Óscar Trejo.

d) Acuerdo de las 16:00 horas del 2 de agosto de 2002, suscrito por José de Jesús Herrera Bocanegra, agente del ministerio público adscrito a la agencia especial de

homicidios intencionales de la PGJE, mediante el cual ordenó la investigación, localización y presentación de las personas apodadas La Cristy y Viridiana, de cuyo contenido se advierte que carece de fundamentación legal.

e) Acuerdo de las 13:50 horas del 27 de agosto de 2002, mediante el cual el agente del ministerio público recibió el oficio 1014/2002 suscrito por el encargado del segundo grupo de homicidios intencionales, Rafael Raygoza Gómez, y elementos a su cargo, a través del cual le rindieron un informe de investigación con dos personas presentadas. En el mismo acuerdo ordenó recabar la declaración de las personas presentadas, de nombres José Luis López González y Javier Tierrafría Ramírez.

f) Oficio 1014/2002 del 27 de agosto de 2002 suscrito por Rafael Raygoza Gómez, José Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuéllar, elementos de la Policía Investigadora del Estado, girado al coordinador general de dicha corporación, mediante el cual rindieron su informe de investigación y presentación de José Luis López González y Javier Tierrafría Ramírez, en el que expusieron:

> Continuando con las investigaciones nos trasladamos a la calle ingeniero Gabriel Castaños en el Sector Juárez, donde entrevistamos a varios vecinos los cuales negaron sus generales pero indicaron que existía un vecino con la media filiación del Viridiana el que vivía en el número 77 de esa misma calle, incorporando un operativo de vigilancia, observamos al sujeto de ese domicilio.
>
> Ya en compañía del Agente del Ministerio Público Jesús Herrera Bocanegra nos trasladamos a la calle en mención donde fue abordado el sujeto que se tenía vigilado y al identificarnos como personal de Procuraduría éste se mostró muy nervioso y al preguntarle sus generales empezó a decir varios nombres y al preguntarle su alias señaló que le decían PEPE, GUICHO Y VIRIDIANA, por lo que al señalarnos esto se tomó la decisión de trasladarlo a las oficinas.

En el mismo oficio asentaron que al entrevistarlo, el agraviado les manifestó la forma en que participó en los hechos relativos al homicidio de Adolfo de Loza Padilla, y que a la única persona que le comentó sobre eso fue a su amigo Javier Tierrafría Ramírez, por lo que se trasladaron a su domicilio. Al ser interrogado, éste les informó que sí conocía a José Luis López González, y que en una ocasión le comentó que tenía un amante que era taxista, con el cual tuvo problemas y lo privó de la vida.

g) Declaración de José Luis López González, rendida en calidad de persona presentada a las 14:20 horas del 27 de agosto de 2002, de la que se advierte que aceptó su responsabilidad en los hechos y que al rendirla fue asistido por el licenciado Rigoberto Gutiérrez Camarena, defensor de oficio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

h) Acuerdo dictado a las 15:45 horas del 27 de agosto de 2002, mediante el cual el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra, agente del ministerio público, ordenó que, previa anuencia del presentado José Luis López González y con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, se desahogara una diligencia de reconstrucción de hechos y se le practicara un dictamen de poligrafía. Asimismo, y a petición del defensor de oficio, ordenó se le practicara una valoración psiquiátrica a efecto de que se estableciera si se encontraba bien de sus facultades mentales.

i) Constancia de las 16:05 horas del 27 de agosto de 2002, en la que se asentó que el acuerdo que se cita en el inciso anterior fue notificado a José Luis López González, y que éste manifestó que sí era su deseo que se realizara la reconstrucción de hechos y la prueba del polígrafo. Sin embargo, dicha constancia sólo está suscrita por el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra y por su secretaria Rosalba Padilla Flores, pero carece de la firma del agraviado.

j) Declaración de Javier Tierrafría Ramírez, rendida en calidad de presentado a las 16:30 horas del 27 de agosto de 2002, en la que refirió que conoció a José Luis López González en un gimnasio denominado Gold's Gym, y que en una ocasión que el declarante lo invitó a comer a su casa, José Luis le comentó que tenía una relación sentimental con un taxista, pero como éste no lo quería lo suficiente y pretendía que terminara su relación, prefirió asesinarlo.

k) Diligencia de reconstrucción de hechos practicada a las 19:00 horas del 27 de agosto de 2002, en la que intervinieron el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra, su secretaria Rosalina de la Rosa Rosas, los elementos de la policía investigadora Rafael Raygoza Gómez, Miguel Hernández Cuéllar, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Ángel Bernabé López; los peritos del IJCF Ángel Alejandro Vaca Pérez (criminalista), Laudelino Flores Rivera y Daniel Sánchez Lizardi (fotógrafos), así como el presentado José Luis López González, el defensor de oficio Rigoberto Gutiérrez Camarena, el servidor público del IJCF Ignacio Aguilar Cruz (quien personificó al occiso Adolfo de Loza Padilla) y Javier Muñoz

Lara, conductor del taxi que se utilizó para la diligencia, que se inició en el interior del motel La Primavera, ubicado en Avenida Vallarta 6110. De dicha diligencia se advierte que el presentado narró los hechos en que presuntamente privó de la vida al señor Adolfo de Loza Padilla, y que después de eso colocó el cuerpo de la víctima en la cajuela del vehículo de alquiler, lo puso en marcha y condujo rumbo a su domicilio por la avenida Vallarta, hasta la glorieta Minerva, y dio vuelta hasta llegar a la calle de Ingeniero Gabriel Castaños, donde se estacionó frente a la finca marcada con el número 18. Después bajó las pertenencias del occiso y caminó por esa calle hasta llegar a la avenida La Paz, luego hacia la izquierda, cruzó la avenida Los Arcos y la calle Emilio Castellán, y luego a la derecha rumbo al sur, por la calle Duque de Rivas, cruzó las calles Amsterdam, Lerdo de Tejada, Efraín Luna y de ésta a la izquierda de nueva cuenta caminó alrededor de 50 metros hasta llegar a un edificio habitacional sin número visible, en donde había unos tambos de basura al pie de unos árboles, tiró las pertenencias del occiso, y se regresó por las mismas calles hasta su domicilio ubicado en la calle Ingeniero Gabriel Castaños número 77; diligencia que concluyó a las 21:30 horas de la misma fecha. Cabe aclarar que el acta respectiva no fue firmada por el presentado José Luis López González.

l) Constancia de las 21:45 horas del 27 de agosto de 2002, levantada por el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra y la secretaria Rosalina de la Rosa Rosas, en la que se asentó que el presentado José Luis López González no firmó el acta relativa a la reconstrucción de hechos, porque al finalizar el desahogo de la misma se retiró por sus propios medios de la agencia especial de homicidios intencionales.

m) Constancia de las 22:00 horas del 27 de agosto de 2002, suscrita por el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra y su secretaria Rosalina de la Rosa Rosas, en la que hizo constar que se comunicó al teléfono 3613-2588, perteneciente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de los Juzgados Penales [sic], con la finalidad de entablar comunicación con personal del Juzgado Tercero de lo Criminal que se encontraba de turno para que le recibiera la consignación de los hechos y se obsequiara la correspondiente orden de aprehensión en contra de José Luis López González; sin embargo, en dicha dirección le informaron que no había personal en ningún Juzgado, incluyendo el de turno.

n) Acuerdo de detención emitido a las 22:15 horas del 27 de agosto de 2002 por el

licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra, en contra de José Luis López González y por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Adolfo de Loza Padilla.

o) Constancia de las 23:00 horas del 27 de agosto de 2002 suscrita por el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra y su secretaria Rosalina de la Rosa Rosas, en la que hizo constar que para dar cumplimiento al acuerdo que se cita en el inciso anterior se giró el oficio al coordinador general de la Policía Investigadora del Estado para que ordenara al encargado de grupo Rafael Raygoza Gómez y elementos a su cargo, que llevaran a cabo la detención de José Luis López González.

p) Acuerdo de las 2:30 horas del 28 de agosto de 2002, signado por el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra y su secretaria Rosalina de la Rosa Rosas, mediante el cual dio por recibido el oficio 1017/2002 suscrito por el encargado de grupo Rafael Raygoza Gómez y elementos a su cargo, en el que rindieron informe de la detención de José Luis López González y se lo pusieron a su disposición.

q) Constancia de cómputo constitucional suscrita a las 2:50 horas del 28 de agosto de 2002, levantada por el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra y su secretaria Rosalba Padilla Flores, en la que se asentó que el término constitucional para resolver la situación jurídica del detenido José Luis López González comenzó a correr a partir de las 00:30 horas del 28 de agosto de 2002 para concluir a la misma hora del día 30 del mismo mes y año.

r) Oficio 1017/2002 suscrito por los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuéllar, en el que expresaron que la detención de José Luis López González se llevó a cabo a las 00:30 horas del 28 de agosto de 2002 en el cruce de las avenidas La Paz y Arcos, en el sector Juárez de esta ciudad.

s) Parte médico con el folio 6433, expedido por personal del IJCF a las 01:00 horas del 28 de agosto de 2002, relativo a José Luis López González, en el que se asentó que no presentó huellas de violencia física externas.

t) Acuerdo de las 15:00 horas del 28 de agosto de 2002, signado por el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra y su secretaria Rosalba Padilla Flores, mediante el

cual ordenó la excarcelación y traslado del detenido José Luis López González al interior de la fiscalía a su cargo, para efecto de recabarle su declaración ministerial.

u) Declaración de José Luis López González, en calidad de detenido, rendida a las 16:00 horas del 28 de agosto de 2002, en la que se asentó que fue asistido por el licenciado José Manuel Villalobos Díaz, defensor de oficio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y donde ratificó la declaración que había rendido el día anterior en calidad de presentado; sin embargo, se advierte que dicha actuación carece de la firma del declarante.

v) Constancia de las 16:25 horas del 28 de agosto de 2002, en la que el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra y su secretaria Rosalba Padilla Flores, ante la presencia de José Manuel Villalobos Díaz, defensor de oficio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, aseguran que el detenido José Luis López González se negó a firmar su declaración en calidad de detenido por no creerlo necesario.

w) Fe ministerial de la constitución física de José Luis López González, de las 16:40 horas del 28 de agosto de 2002, en la que se hizo constar que no se le apreciaron huellas de violencia física externas.

x) Declaración de Salvador Moreno Hernández, en calidad de persona compareciente, rendida a las 17:05 horas del 28 de agosto de 2002. Manifestó que el motivo por el que compareció ante la fiscalía obedecía a que un día anterior su pareja, José Luis López González, le habló por teléfono para informarle que se encontraba detenido en esa oficina acusado por el delito de homicidio, por lo que tenía interés en conocer su situación jurídica.

y) Oficio 140/2002/POLIG suscrito por Claudia Pérez Hinojosa, jefa del Departamento de Poligrafía del IJCF. En él informó al agente del ministerio público que, con base en los criterios internacionales que rigen el proceso de evaluación poligráfica, no estaba en posibilidad de opinar si José Luis López González mintió en su declaración con motivo del homicidio de Adolfo de Loza Padilla. Esto ya que su estado emocional y la falta de descanso no permitieron obtener datos suficientes para determinar si fue el autor directo del homicidio o sólo fue cómplice.

z) Acuerdo de determinación de la averiguación previa 126/2002, efectuado a las

17:00 horas del 29 de agosto de 2002, en el que el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra ordenó remitir las actuaciones de dicha indagatoria al Juzgado Sexto de lo Criminal y ejercitó la acción penal y la relativa a la reparación del daño en contra de José Luis López González por su probable responsabilidad en el homicidio de Adolfo de Loza Padilla, así como por el de robo de uso. A partir de esto el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial en el interior del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana.

aa) Oficio 2189/2002 suscrito por el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra y dirigido al juez sexto de lo criminal. En él consignó la averiguación previa 126/2002, de cuyo acuse de recibo se advierte que la recibió la autoridad judicial a las 10:40 horas del 30 de agosto de 2002.

bb) Acuerdo del 30 de agosto de 2002, signado por el licenciado David Rey Arceo Maldonado, juez sexto de lo penal por ministerio de ley, mediante el cual no ratificó de legal la detención de José Luis López González, ordenada por el ministerio público por su presunta responsabilidad en el homicidio de Adolfo de Loza Padilla. Esta conclusión la argumenta en que la detención no ocurrió en flagrancia y que el fiscal no acreditó fehacientemente la imposibilidad de acudir ante la autoridad judicial para solicitar la captura del probable responsable ni que éste tuviera la intención de sustraerse de la acción de la justicia, por lo que decretó su inmediata libertad.

cc) Oficio 594/2002 del 30 de agosto de 2002, suscrito por la licenciada Lourdes Patricia Maldonado Orozco, agente del ministerio público adscrita al Juzgado Sexto de lo Criminal. En él solicitó orden de aprehensión en contra de José Luis López González por su presunta responsabilidad en el homicidio de Adolfo de Loza Padilla.

dd) Resolución del 30 de agosto de 2002, mediante la cual David Rey Arceo Maldonado, juez sexto de lo penal por ministerio de ley, obsequió orden de aprehensión en contra de José Luis López González por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio simple intencional en agravio de Adolfo de Loza Padilla.

ee) Declaración preparatoria de José Luis López González, rendida a las 9:30 horas del 3 de septiembre de 2002, en la que manifestó:

> Que me abstengo de declarar en relación a los hechos que se me imputan, asimismo, reconozco como mías las firmas y huellas que obran al calce y al margen de mi declaración ministerial, por último solicito copias simples de todo lo actuado dentro de la presente causa criminal, autorizando a mi defensor nombrado en la presente declaración para recibirlas...

ff) Resolución interlocutoria del 5 de septiembre de 2002, dictada por Josselyne del Carmen Béjar Rivera, jueza sexta de lo criminal. En ella se decretó formal prisión en contra de José Luis López González por su presunta responsabilidad en el homicidio de Adolfo de Loza Padilla.

gg) Ampliación de declaración preparatoria de José Luis López González, rendida a las 10:00 horas del 28 de noviembre de 2002, en la que negó su responsabilidad en los hechos presuntamente delictivos que se le imputaron y agregó que mientras estuvo sujeto a investigación por personal de la Policía Investigadora del Estado, fue sometido a actos de tortura y de incomunicación, motivo por el cual aceptó su participación en los hechos.

hh) Sentencia definitiva dictada el 27 de junio de 2003, en la cual el juez séptimo de lo penal absolvió a José Luis López González de la acusación que en su contra formuló el agente del ministerio por el delito de homicidio simple intencional en agravio de Adolfo de Loza Padilla.

ii) Sentencia dictada el 6 de abril de 2004 por la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca 1315/2003, en la que se revocó la dictada por el juez séptimo de lo penal y se condenó a José Luis López González a compurgar una pena de 12 años de prisión por su responsabilidad en el homicidio simple de Adolfo de Loza Padilla.

jj) Resolución dictada el 3 de septiembre de 2004 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 213/2004 promovido por el quejoso José Luis López González en contra de la sentencia del 6 de abril de 2004, pronunciada en el toca penal 1315/2003 de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que se negó el amparo y protección de la justicia federal.

3. Oficio sin número del 28 de agosto de 2002, signado por el licenciado José de

Jesús Herrera Bocanegra, mediante el cual autorizó a Laura Patricia López González para que se entrevistara con el detenido José Luis López González en el interior de los separos de la Policía Investigadora del Estado; oficio que fue recibido por la autorizada a las 8:21 p.m. [*sic*] de esa misma fecha.

4. Oficio sin número del 29 de agosto de 2002, signado por el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra, mediante el cual autorizó a Laura Patricia López González para que se entrevistara con el detenido José Luis López González en el interior de los separos de la Policía Investigadora del Estado; recibido por la autorizada a las 12:05 p.m. [*sic*] de esa misma fecha.

5. Copia certificada del parte médico con número de folio 6633, expedido por personal del IJCF a las 23:38 horas del 30 de agosto de 2002, en el que se asentó que José Luis López González no presentaba traumatismos externos recientes.

6. Parte médico expedido por personal del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana al ingreso de José Luis López González, rendido a las 19:30 horas del 29 de agosto de 2002, en el que se asentó que presentaba un hematoma al parecer producido por agente contundente localizado en parietal izquierdo de aproximadamente 2 cm. Lesión que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda menos de quince días en sanar.

7. El 18 de febrero de 2003 se recibió en esta Comisión el testimonio de Luz Alicia Rodríguez Bustos, quien manifestó que aproximadamente a las 21:00 o 21:30 horas del 27 de agosto de 2002, cuando se encontraba en la casa de Alicia Sandoval Torres, en compañía de ésta y de Laura Patricia López González y Mónica Rocío Marchebout García, recibió a su celular una llamada de Cecilia Teresa López González, la cual les dijo que su hermano José Luis López González había salido desde el 26 de ese mismo mes y no aparecía, por lo que le pidió que fueran a su domicilio. Agregó que ella y las tres personas que la acompañaban acudieron a la casa de Cecilia, quien les informó que José Luis había sido detenido, y que su también hermano Roberto López González le dijo que lo vio esposado junto con otro muchacho en una camioneta. Asimismo, refirió que por comentarios de Cecilia Teresa y Roberto supo que como a las 17:00 o 18:00 horas del 27 de agosto de 2002, agentes judiciales ingresaron sin autorización y con engaños al domicilio de la primera, a la que le dijeron que no se preocupara, que sólo querían hablar con Roberto porque él había sido testigo del robo de unos autos. Añadió que una vecina

de nombre Martha les comentó que su esposo y su hijo se percataron que el 26 de agosto de 2002 varias personas que iban en camionetas blancas le tomaban video a José Luis, a quien lo hacían subir, bajar, caminar hacia delante y hacia atrás por la calle, así como agarrando el volante de un taxi. Por último, manifestó que por la tarde del 28 de agosto de 2002, en compañía de Laura Patricia y Cecilia Teresa, acudió a las instalaciones de la PGJE ubicadas en la calle 14 de la zona Industrial de esta ciudad, donde les informaron que ahí no estaba detenido José Luis López González y las canalizaron a los separos de la calzada Independencia, lugar en el que les informaron que lo habían llevado a hacer la prueba del detector de mentiras, por lo que decidieron presentar la queja. Fue hasta después de eso que, por la gestión realizada por personal de este organismo, Laura Patricia y el abogado pudieron entrevistar al detenido, pero que hasta el día siguiente, cuando acudieron de nuevo a la PGJE, un licenciado de nombre Raúl les dijo que José Luis estaba detenido por el homicidio de un taxista y que probablemente lo pondrían a disposición de un juez.

8. El 20 de febrero de 2003 se recibió el testimonio de Roberto López González, quien manifestó que como a las 20:40 horas del 27 de agosto de 2002 salió de su domicilio rumbo a la calle López Cotilla, porque iba a comprar leche a la tienda Oxxo que se localiza cerca de su casa. Dijo que caminó por la misma acera de su vivienda y se percató que había mucha gente en la cuadra, además de que una camioneta obstruía el paso, por lo que a la altura de la casa marcada con el número 9 decidió cruzar la calle; en ese momento escuchó que le habló su hermano José Luis, por lo que volteó y lo vio que se encontraba en la caja de una camioneta pick-up, de color blanco, junto con otro muchacho que traía una playera con el logotipo del gimnasio Gold's Gym, y que su referido hermano alzó los brazos mostrándole que estaba esposado de sus manos. Precisó que se acercó como a dos metros y observó que se encontraban tres personas que al parecer eran elementos de la policía investigadora; uno de ellos le impidió que se acercara más, por lo que él le dijo que era su hermano; sin embargo, el policía reiteró la orden. Enseguida preguntó el motivo por el cual lo traían detenido, pero no le contestaron. Uno de los elementos le preguntó si su hermano José Luis era homosexual, a lo que él le contestó que no, después de lo cual le preguntó que si él lo era, y de nueva cuenta le respondió en sentido negativo. Agregó que enseguida bajaron a su hermano José Luis y lo condujeron hacia un taxi que estaba estacionado en el mismo lugar en donde el 28 de junio de 2002 había sido encontrado el cuerpo de una persona dentro de un vehículo similar. Afirmó que subieron a su hermano al asiento del

chofer y lo videogrababan, luego lo hicieron caminar hacia la avenida La Paz, donde lo perdió de vista, pero como a los 25 minutos regresaron con él y lo subieron a un carro blanco con más personas. Señaló que después bajaron al otro muchacho que traía la playera del gimnasio, con quien hicieron exactamente lo mismo que con su hermano. Dijo que eso duró como hasta las 22:30 horas, y que luego se dirigió a su casa para avisarle a su familia, pero al abrir la puerta se metieron dos policías investigadores que venían atrás de él, quienes anduvieron buscando algo por toda la casa y se metieron a todos los cuartos de la planta alta, con excepción de la recámara de su hermano José Luis, ya que no pudieron abrirla porque estaba cerrada con llave, aunque sí la empujaban y pateaban. Narró que su hermana Cecilia y sus hijos Marcela y Fernando comenzaron a gritar y a reclamarles, por lo que los policías se retiraron sin llevarse nada, pero dijeron que le quitarían las llaves a José Luis y regresarían para abrir su cuarto. Finalmente, dijo que vio que José Luis traía moretes en la sien derecha y en la barbilla.

9. El 25 de marzo de 2003 se recabó en esta institución el testimonio de Rigoberto Gutiérrez Camarena, defensor de oficio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien dijo que asistió a José Luis López González en su declaración ministerial rendida como presentado a las 14:20 horas del 27 de agosto de 2002; aclaró que antes de que rindiera dicha declaración, dialogó con él por espacio de más de diez minutos y que el presentado respondía con facilidad, aunque lo notó cansado, pero al cuestionarlo negó que estuviera presionado. Refirió haberle observado unas manchas en ambas pantorrillas, por lo que le preguntó qué le había pasado, a lo cual le contestó que se trataba de un pigmento que se utiliza en las exhibiciones de fisicoculturismo. Afirmó que después de leerle su declaración, el detenido no hizo pregunta alguna. Al narrar la diligencia de reconstrucción de hechos practicada ese día, el defensor de oficio dijo que se trasladó hasta el motel La Primavera en compañía del agente del ministerio público y de la secretaria de la agencia; ahí apreció varios vehículos del IJCF, como a ocho elementos de la Policía Investigadora del Estado y al presentado José Luis López González, así como a otra persona que resultó ser Javier Tierrafría Ramírez, a quien el agente ministerial le pidió que hiciera las veces del occiso en dicha diligencia, pero finalmente quien hizo ese papel fue un elemento de la Policía Investigadora del Estado. Aclaró que antes de eso se solicitó el servicio de un taxi que circulaba por la avenida Vallarta, el cual se utilizó para la diligencia, así como un cuarto del citado motel. Dijo que cuando el agente del ministerio público le pidió a José Luis que condujera y sacara el vehículo del motel, no logró hacerlo porque le rechinaban las velocidades y lo

aceleraba muy fuerte, por lo que se optó que no lo moviera. De ahí se trasladaron a unas calles cercanas a la glorieta Minerva, pero el taxi se lo llevó un policía investigador y junto con él iba el presentado López González. Añadió que dejaron el vehículo cerca del domicilio del presentado, y que observó que salieron algunos vecinos y un familiar de José Luis, quien durante la diligencia en todo momento estuvo custodiado por elementos de la policía investigadora y que no estuvo esposado ni fue agredido por nadie. Por último dijo que una vez concluida la diligencia, el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra le informó que en media hora se verían en la agencia para firmar el acta de la reconstrucción de hechos, por lo que otro fiscal que estaba en el lugar lo trasladó a las instalaciones de la PGJE y que ahí se quedaron el presentado, Javier Tierrafría, policías investigadores y el titular de la agencia.

10. El 26 de marzo de 2003 se recibió en esta Comisión el testimonio de Ángel Alejandro Vaca Pérez, perito de guardia de criminalística de campo del IJCF, quien manifestó que a solicitud del licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra, el 27 de agosto de 2002 estuvo presente en la diligencia de reconstrucción de hechos relacionada con la integración de la averiguación previa 126/2002; afirmó que también estuvieron presentes los licenciados José de Jesús Herrera Bocanegra y Jorge Uribe, ambos de la agencia de homicidios intencionales; seis elementos de la Policía Investigadora del Estado; los peritos Daniel Sánchez Lizardi, Ignacio Aguilar Cruz y Laudelino Cuevas Rivera, así como el presentado José Luis López González, su defensor y el señor Javier Tierrafría Ramírez. Agregó que dicha diligencia inició en el interior de uno de los cuartos del motel La Primavera, en donde el presentado comenzó a narrar la forma en que sucedieron los hechos. Indicó que se solicitó la colaboración de Javier Tierrafría Ramírez para que hiciera las veces del occiso; sin embargo, en el momento en que José Luis intentó levantarlo no lo pudo hacer, por lo que el perito Ignacio Aguilar Cruz tomó el papel del hoy occiso, ya que sus características físicas se asemejaban más, según lo dicho por el presentado. Añadió que José Luis López González no pudo mover el vehículo de alquiler que se utilizó en la reconstrucción, ya que no intentaba meter las velocidades. Por último, refirió que parte de la reconstrucción también se llevó a cabo en la zona de Los Arcos, por la calle Duque de Rivas y Efraín González Luna, así como frente a la finca marcada con el número 18 de la calle Gabriel Castaños; precisó que durante ese lapso apreció que tanto José Luis López González como Javier Tierrafría Ramírez fueron trasladados en presencia de su abogado, sin esposas y sin que hayan sido objeto de agresiones físicas o verbales.

11. El 26 de marzo de 2003 se recibió en esta Comisión el testimonio de Laudelino Flores Rivera, perito B adscrito al área de fotografía forense del IJCF, quien manifestó que el 27 de agosto de 2002 personal del propio instituto le indicó que debería presentarse a las 18:00 horas de ese día en un motel ubicado por la avenida Vallarta para videograbar una diligencia de reconstrucción de hechos de la investigación de un homicidio. Dijo que en ella estuvieron presentes personal de la PGJE, algunos peritos compañeros suyos, policías investigadores, José Luis López González y una persona mayor de edad que al parecer era su abogado; precisó que en el lugar había un taxi con su chofer, por lo que el presentado comenzó a narrar los hechos, y que observó que José Luis se subió al carro pero que no lo movió porque no lo sabía manejar, solamente lo encendió. Agregó que posteriormente se dirigieron rumbo a la Minerva para continuar la diligencia, sin que se hubiera percatado que el presentado haya sido esposado.

12. El 26 de marzo de 2003 se recibió en esta Comisión el testimonio de Ignacio Aguilar Cruz, perito B adscrito al área de criminalística de campo del IJCF, quien manifestó que el 27 de agosto de 2002 su compañero Alejandro Vaca Pérez le solicitó que lo acompañara a una diligencia de reconstrucción de hechos. Dijo que a las 18:00 horas de esa fecha llegaron a un motel ubicado por la avenida Vallarta, en donde se inició la diligencia; aclaró que él se mantuvo en el área de entrada y salida del motel, hasta que el agente del ministerio público le comunicó que él coincidía con la estatura y peso del occiso, por lo que le solicitó que participara como monitor [*sic*], motivo por el cual entró al cuarto en el que se desahogaba la diligencia, en donde el presentado José López González narró cómo ocurrieron los hechos y le indicaba lo que tenía que hacer; que luego de narrar la agresión lo cargó hasta la cajuela del vehículo y después de eso se trasladaron al lugar en donde fue localizado el vehículo para continuar la reconstrucción de hechos. Finalmente, aclaró que en el momento de realizar la diligencia el presentado no tuvo puestos los aros aprehensores.

13. El 26 de marzo de 2003 se recibió en esta Comisión el testimonio de Daniel Sánchez Lizardi, perito B adscrito al área de fotografía forense del IJCF, quien manifestó que el 27 de agosto de 2002, a petición del agente del ministerio público de homicidios intencionales, participó como perito fotógrafo en la diligencia de reconstrucción de hechos practicada en el motel La Primavera, ubicado en la avenida Vallarta. Dijo que en la diligencia estuvieron presentes algunos de sus

compañeros del IJCF, así como un agente del ministerio público, elementos de la Policía Investigadora del Estado, el presentado José Luis López González y otras personas que no conocía. Aclaró que durante el desahogo siempre vio a José Luis sin aros aprehensores, que encendió un vehículo, pero no se percató que éste se moviera del sitio en que se encontraba. Después de eso continuó la diligencia cerca de la glorieta Minerva, en donde tomó una secuencia fotográfica de algunas calles que recorrió el presentado, dirigiéndose además a un lugar en el que se encontraba un bote de basura, en donde José Luis habría tirado unos objetos relacionados con los hechos.

14. El 22 de mayo de 2003 se recibió en este organismo el testimonio de Marcela López González, quien manifestó que aproximadamente el 27 de agosto de 2002, como a las 20:00 horas, se encontraba en su domicilio, específicamente en su recámara, mientras que su mamá Cecilia López González estaba en el baño; en ese momento escuchó que llegó su tío Roberto López González junto con dos elementos de la policía investigadora, quienes se subieron al segundo piso y se introdujeron a una de las recámaras; que después uno de los sujetos golpeó una de las puertas que estaba cerrada, sin lograr abrirla, y que poco después bajaron y se retiraron del lugar en un auto de color dorado. Agregó que su mamá salió tras ellos para ver qué sucedía, y que una vecina de nombre Martha y su familia les dijeron que en el vehículo que traían los elementos se encontraba también su tío José Luis López González, el cual se veía golpeado.

15. Acta circunstanciada de las 11:30 horas del 9 de marzo de 2005, elaborada por dos visitadores de este organismo, en la que se asentó que se presentaron en las instalaciones del IJCF y desahogaron una diligencia de inspección del contenido de una videograbación relativa a la reconstrucción de hechos practicada el 27 agosto de 2002, derivada de la averiguación previa 126/2002; material fílmico con duración de 23 minutos, 28 segundos, según el contador del aparto reproductor. En dicha acta se asentó:

> Se dio inicio con una toma en la que se veía al presunto agraviado José Luis López González, a bordo de un automóvil de alquiler, de los conocidos como taxi, con placas de circulación 65-91GMD, que correspondía al sitio número 52, el cual se encontraba como copiloto y como conductor una persona de complexión robusta, de tez morena, de aproximadamente 40 años, del que se nos informó por parte del personal del IJCF, que esta persona no laboraba para el Instituto; en la filmación se observó que era en el día y que conducían en el vehículo en cuestión por la avenida Vallarta de esta ciudad, y llegaron a un motel denominado “La Primavera”, en este lapso se observó que el presunto

> agraviado se encontraba agachado; una vez en el motel se introdujeron a una habitación en donde realizaron diversas tomas que aparentaban reconstruir de las secuencias del homicidio en el que aparentemente involucraban al quejoso, en la última secuencia de esta toma se advierte que pusieron al quejoso al volante del taxi, a efecto de que lo moviera, sin embargo, no pudo mover el automotor; de ahí se cortó la escena y se pasó a otra toma en la que ya estaba de noche, y el agraviado José Luis López González se encontraba a bordo de una camioneta tipo pick-up en la parte de la caja de dicho vehículo, del que no se distinguía con claridad su color, sin embargo, se advirtió que el agraviado se encontraba esposado, posteriormente se cortó esa escena, y de inmediato dio inicio a otra toma en la que se contempló que el quejoso José Luis López González caminaba portando una bolsa de plástico en las manos por las calles Lerdo de Tejada, Duque de Rivas, avenida La Paz y Efraín González Luna del sector Hidalgo de esta ciudad, escena en la que narraba donde había dejado el vehículo de alquiler y donde había depositado la bolsa de plástico en comento, siendo todo lo relevante que se observó en dicho video...

16. Acta circunstanciada de las 11:27 horas del 5 de abril de 2005, suscrita por personal de esta Comisión con motivo de la inspección del contenido de una videograbación del noticiero *Al Tanto* de la empresa Televisa, publicada a las 21:32 horas del 28 de agosto de 2002, en la que se advierte que observó el reportaje en el que la PGJE presentó ante los medios de comunicación a José Luis López González como el autor del homicidio de un taxista.

17. El 20 de julio de 2005 se recabó en esta Comisión el testimonio de Francisco Javier Muñoz Lara, quien manifestó que como a las 18:00 horas, de hacía aproximadamente dos o tres años, circulaba en su taxi por la avenida Vallarta, a la altura de una concesionaria de automotores de la marca Nissan, y que al llegar al cruce de la avenida Central una persona del sexo masculino de la PGJE le solicitó su ayuda para realizar una reconstrucción de hechos, a lo cual accedió. Después le indicaron que subiera al auto a una persona, de quien el día de su testimonio supo que se llama José Luis López, y la metiera al motel denominado La Primavera; le dijeron que José Luis debería ir agachado del lado del copiloto y que sería filmado. Dijo que al ingresar al motel los esperaban varias personas en una habitación, al parecer la número 4, y en ese lugar le pidieron que se colocara a un lado de la cabecera de la cama, al momento en que le pedían a José Luis que aclarara en qué posición estaba acostada la persona que al parecer lo acompañaba, lo que provocó una discusión. Agregó que personal de la Procuraduría le pedía a José Luis que explicara con qué había golpeado a la otra persona y que observó que estaba indeciso ante los cuestionamientos que le hacían. Narró que el presentado se salió del cuarto con otra persona de la Procuraduría, y al regresar José Luis traía una

llave de las tipo “L” que se utilizan para cambiar llantas de vehículo, entonces le pidieron que dijera cómo le había pegado a la otra persona, pero José Luis sólo movía la cabeza e hizo la maniobra como si golpeara a alguien en el piso. Después le preguntaron qué había hecho con el cuerpo, a lo que no contestó. El testigo añadió que después de eso le pidieron que sacara el carro, lo metiera en reversa al estacionamiento de la habitación y que abriera la cajuela, a la cual se introdujo una persona, la cerraron y enseguida la sacaron. Dijo que posteriormente le pidieron que saliera del motel acompañado de una persona de la Procuraduría, quien se subió del lado del copiloto, dirigiéndose rumbo a la zona de la Minerva, en una calle cercana a la avenida Agustín Yáñez; se pararon en un lugar donde había unos botes de basura, en donde estaban más personas de la Procuraduría junto con José Luis, y escuchó que lo cuestionaban sobre el lugar y una ropa que había en los tambos o botes de basura. De ahí se fueron a una calle cercana de la que no recordó su nombre, ubicada entre la calle de López Cotilla y la avenida La Paz; aclaró que en el trayecto seguía acompañado de la persona de la Procuraduría, mientras que José Luis era trasladado por personal de dicha dependencia, y escuchó que ahí habían encontrado el auto donde estaba el cadáver, por lo que la persona de la Procuraduría que lo acompañaba le pidió que se estacionara en ese lugar y que esperara para que le pagaran. Añadió que cuando estaban en el motel le dijeron textualmente a José Luis: “a ver, cabrón, mueve el carro”, pero cuando intentó prenderlo lo hizo con la velocidad y el freno de mano puestos, por lo que se apagó el automotor. Por último, el testigo agregó que nunca observó que golpearan a José Luis, pero sí apreció que estaba decaído, cansado, inseguro y triste.

18. Documental privada consistente en una carta extendida por la doctora Laura E. Gutiérrez Mexía, fechada el 10 de octubre de 2005; en ella manifiesta que el agraviado José Luis López González se presentó a su consultorio el 13 de octubre de 2003 con una gingivitis ulcerosa necrotizante, que tiene como una de sus principales etiologías el que el paciente se encuentre bajo un fuerte estrés.

19. Oficio del 4 de noviembre de 2005, suscrito por el licenciado Santiago Medina Rodríguez, actual director del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, al cual anexó en copia certificada:

a) Oficio 2185/2002 del 29 de agosto de 2002, suscrito por el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra, agente del ministerio público especial para la investigación de homicidios intencionales, mediante el cual remitió en calidad de

detenido al agraviado José Luis López González al interior del Reclusorio Preventivo del Estado donde fue recibido a las 18:54 horas del mismo día.

b) Oficio del 30 de agosto de 2002, suscrito por el licenciado Esteban Olivares Jiménez, entonces director del Reclusorio Preventivo, a través del cual ordenó al subdirector de vigilancia y custodia de ese centro poner en inmediata libertad al agraviado José Luis López González por haber sido privado de su libertad de manera ilegal.

c) Oficio D/3138/2002 del 31 de agosto de 2002, suscrito por el comandante Fernando Ayala Mascorro, coordinador general de la Policía Investigadora del Estado, mediante el cual informó al juez sexto de lo Criminal que se dejó a su disposición en el Reclusorio Preventivo a José Luis López González, con motivo del cumplimiento de la orden de aprehensión que giró en su contra en la causa penal 434/2002.

d) Oficio 2716 suscrito por el licenciado Gregorio Ramírez Puente, juez séptimo de lo Criminal, mediante el cual el 27 de junio de 2003 ordenó al director general del Reclusorio Preventivo que dejara en inmediata libertad a José Luis López González, en cumplimiento a la sentencia dictada por ese Juzgado.

e) Oficio del 27 de junio de 2003, suscrito por el licenciado Esteban Olivares Jiménez, entonces director del Reclusorio Preventivo, a través del cual ordenó al subdirector de vigilancia y custodia de ese centro poner en inmediata libertad al agraviado José Luis López González, por haber sido absuelto de la acusación de homicidio.

20. Acta circunstanciada de las 14:00 horas del 11 de noviembre de 2005, suscrita por un visitador adjunto de este organismo, en la que consta que se presentó en las instalaciones del Reclusorio Preventivo del Estado, en donde recabó copia certificada del parte médico expedido por personal de dicho centro carcelario al ingreso de José Luis López González, rendido a las 20:45 horas del 31 de agosto de 2002; en él se asentó que no presentó huella de violencia física externa visible.

21. Oficio 471/05 del 15 de noviembre de 2005, suscrito por el doctor Fernando Novelo Otero, médico de este organismo, que contiene su opinión médica respecto a la etiología de la gingivitis, en la que expresa:

> La gingivitis es una enfermedad que se caracteriza por inflamación de las encías y de las distintas variedades está la ulcerosa; la que es ocasionada por infección producida por la espiroqueta de Vincent, presentando úlceras en encías y otras partes de la boca.
>
> Puede estar ocasionada por enfermedad sistémica, o déficit nutricional o el contacto con agentes irritantes o alergenos, el eritema multiforme, candidiasis, sífilis, signos de tuberculosis pulmonar o anemia, y también la reducción general de las secreciones exocrinas (secreción externa de una glándula), finalmente el descuido en el aseo bucal.

22. Oficio 472/05 del 15 de noviembre de 2005, suscrito por la doctora Ana Isabel Neri Alonso, médica de este organismo, que contiene su opinión respecto a la etiología de la gingivitis, en la que expresa:

> La gingivitis ulcerosa necrozante es una infección no contagiosa y que microbiológicamente es debida a un bacilo (bacteria en forma de bastón) fusiforme (estructura afilada en sus extremos) con relación simbiótica con una espiroqueta (bacteria móvil y en forma de espiral), llamada treponema Vincentii, que suele destruir las papilas interdentales a la encía marginal, cuando las lesiones se extienden al paladar blando y orofaringe se habla de angina de Vincent.
>
> La predisposición a esta infección por lo general se asocia a la higiene oral defectuosa o deficiente y es particularmente frecuente en sujetos que viven en condiciones de hacinamiento, mala nutrición e imunocomprometidos (defensas inmunológicas disminuidas).

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

De los antecedentes y hechos, evidencias e investigaciones practicadas por este organismo se concluye que los agraviados Javier Tierrafría Ramírez y José Luis López González fueron privados ilegalmente de su libertad, y que este último resultó lesionado durante el tiempo que permaneció en calidad de detenido a disposición del titular de la agencia dos de homicidios intencionales de la PGJE.

a) Del derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Como quedó plenamente acreditado, el 28 de junio de 2002, en la calle Ingeniero Gabriel Castaños, frente a la finca marcada con el número 18, se localizó

estacionado un vehículo marca Nissan, azul y amarillo, del sitio 37, con placas de circulación 20-97-GME del estado de Jalisco. En el interior de su cajuela se encontró el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino. A la postre la señora Ana Rosa Maxemin Rivas identificó el cuerpo encontrado como el de su esposo, que en vida llevó por nombre Adolfo de Loza Padilla. (evidencia 2, inciso a)

El 2 de agosto de 2002 la señora Ana Rosa declaró ante la representación social que había recibido una llamada telefónica de una persona del sexo masculino que se hizo llamar "Cristy", quien le informó que su esposo Adolfo de Loza Padilla fue privado de la vida por un homosexual, a quien identificó como Óscar Trejo, alias La Viridiana, por lo que el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra, en esa misma fecha dictó un acuerdo mediante el cual ordenó la investigación, localización y presentación de las personas apodadas La Cristy y Viridiana. (evidencias 2, incisos c y d)

Sin embargo, en dicha orden el agente del ministerio público contravino la garantía individual prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ese acto de molestia careció de la fundamentación exigida por el precepto constitucional en cita, es decir, no fundó su disposición como lo exige el dispositivo señalado, que a la letra dice:

> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Por su parte, el Poder Judicial de la federación, con el fin de interpretar la semántica de la garantía aludida, emitió los siguientes criterios:

> Novena Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: IX, Enero de 1999
> Tesis: VI.2o. J/123
> Página: 660
>
> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.
> Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si

> los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.
>
> Novena Época
> Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: XVI, Octubre de 2002
> Tesis: I.8o.P.4 P
> Página: 1415
>
> ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. La orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público en ejercicio de la facultad investigadora prevista por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto de molestia para el gobernado que restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y es legal siempre y cuando preceda mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Por tanto, si dicho acto de molestia no contiene los preceptos legales en que se funda, ni las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos, a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse del mismo, debe declararse inconstitucional por contrariar la garantía de legalidad que preserva el artículo 16 de la Carta Magna.

Aún así, a las 13:50 horas del 27 de agosto de 2002 el agente del ministerio público recibió el oficio 1014/2002 suscrito por Rafael Raygoza Gómez, José Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuéllar, mediante el cual rindieron su informe de investigación, así como la presentación de José Luis López González y Javier Tierrafría Ramírez. En dicho comunicado manifestaron que:

> Continuando con las investigaciones nos trasladamos a la calle ingeniero Gabriel Castaños en el Sector Juárez, donde entrevistamos a varios vecinos los cuales negaron sus generales pero indicaron que existía un vecino con la media filiación del Viridiana el que vivía en el número 77 de esa misma calle, incorporando un operativo de vigilancia, observamos al sujeto de ese domicilio...

Precisaron que posteriormente, en compañía del licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra, entrevistaron al sujeto que tenían vigilado, quien se mostró nervioso y

al preguntarle sus generales, entre sus apodos reconoció que le decían Viridiana, razón por la cual lo trasladaron a las oficinas de la PGJE. (antecedentes y hechos 7 y evidencia 2, inciso f)

En el mismo informe asentaron que al entrevistar a José Luis López González, éste reconoció la forma en que participó en los hechos relativos al homicidio de Adolfo de Loza Padilla, y que a la única persona que le comentó sobre el hecho fue a su amigo Javier Tierrafría Ramírez, razón por la cual los policías investigadores se trasladaron al domicilio de éste, quien al ser entrevistado les informó que sí conocía a José Luis López González, y que en una ocasión José Luis le comentó que tenía un amante que era taxista, con el que tuvo problemas y lo privó de la vida. (evidencia 2, inciso f)

Al analizar dicho documento se advierte que los policías investigadores jamás precisan el día y hora en que capturaron a José Luis López González; no obstante ello, en el informe que rindieron a esta Comisión asentaron que su localización y presentación fue el 27 de agosto de 2002. (antecedentes y hechos 7)

Este informe se contrapone con la queja presentada por López González, ya que aseguró que fue capturado por los agentes investigadores el 26 de agosto de 2002 alrededor de las 21:00 horas; sin embargo, sólo obra su señalamiento carente de apoyo jurídico por otra prueba, lo que impide que se tenga por cierta tal afirmación. (antecedentes y hechos 3)

No obstante lo anterior, llama la atención que en el oficio 1014/2002 del 27 de agosto de 2002, mediante el cual los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuéllar rindieron su informe de investigación, localización y presentación de dos personas de apodos Cristy y Viridiana, asentaron que tomaron conocimiento de los hechos a las 9:15 horas del 28 de junio de 2002; sin embargo, no hacen referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizaron las diversas investigaciones que dicen llevaron a cabo hasta la presentación de José Luis López González y Javier Tierrafría Ramírez ante el agente del ministerio público, y si bien es cierto que señalan los lugares, no precisan la fecha y hora en que las hubieran realizado, lo que también resulta violatorio de sus derechos humanos, toda vez que no existe certeza jurídica de la hora exacta en que quedaron José Luis y Javier bajo su responsabilidad. Lo anterior contraviene a las formalidades del proceso penal que

se establecen en el artículo 9, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales del Estado y, como consecuencia, la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 14 constitucional, que prevé las formalidades que las autoridades deben cumplir para la privación de la libertad de las personas; es por ello que debe tomarse en consideración que el espíritu de la Constitución federal, al tutelar el derecho a la libertad, hace hincapié en tiempo, ya que limita por horas la privación de la libertad. Es evidente que las autoridades ministeriales y de la policía investigadora, para cumplir con mayor eficiencia y profesionalismo sus funciones, deben señalar en sus actuaciones a qué hora acontecen los hechos (lo cual no se hizo en el caso que nos ocupa), para así poder analizar su legalidad y el cumplimiento irrestricto que debe tener toda autoridad a la Carta Magna, como se propuso en la Recomendación 10/2004.

Asimismo, cabe señalar que el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra integró de manera irregular la averiguación previa, al no practicar las diligencias para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado; por el contrario, de manera negligente dictó un acuerdo de detención a las 22:15 horas del 27 de agosto de 2002 en contra de José Luis López González, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Adolfo de Loza Padilla, sin que se dieran los supuestos que en el caso específico establece el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado; tan es así, que el 30 de agosto de 2002 el licenciado David Rey Arceo Maldonado, juez sexto de lo penal por ministerio de ley, dictó acuerdo en el que no ratificó de legal la detención de José Luis López González ordenada por el ministerio público, al argumentar que en la detención no se dio la figura de la flagrancia, y tampoco acreditó fehacientemente la imposibilidad de acudir ante la autoridad judicial para solicitar su captura, ni que tuviera la intención de sustraerse de la acción de la justicia, por lo que decretó su inmediata libertad, resolución consentida por el agente del ministerio público adscrito al Juzgado, al no interponer recurso legal alguno, por lo que el licenciado Herrera Bocanegra violó también con ello el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso. (evidencias 2, inciso bb)

Al respecto, los tribunales colegiados del Poder Judicial de la federación han emitido diversos criterios, entre ellos el siguiente:

> Novena Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Febrero de 1999
Tesis: XII.1o.12 P
Página: 496

DETENCIÓN MINISTERIAL. REQUISITOS.
El artículo 16 constitucional, párrafo quinto permite al Ministerio Público, bajo su responsabilidad, efectuar detenciones, fundando y expresando los indicios que lo motiven a ello; los cuales deben comprender dos aspectos; el primero, relativo a determinar con qué datos se apoya para presumir que el sujeto que se pretende detener es el autor de un ilícito; y en segundo término, cuáles son los elementos que le sirvieron de base para considerar que existe el riesgo fundado de que el indiciado se pueda sustraer a la acción de la justicia. Ahora bien, si el Ministerio Público ordena la detención de un sujeto teniendo como único indicio el parte informativo rendido por la Policía Judicial, en el que cumple con la investigación ordenada por éste, informando que un sujeto es el autor de un hecho, pero no indica cuáles son las fuentes de donde proviene dicha información, y menos cuál fue el método o pasos que siguió para arribar a esa conclusión, es incuestionable que tal actuación no puede servir de base para sostener una orden de detención ministerial.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario Internacional, reconoce:

> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley expone:

> Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
>
> Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se establece:

> 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.
>
> 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:
>
> [...]
>
> b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

b) Del derecho a la libertad personal

Una vez encontrándose a disposición del ministerio público, los presentados José Luis López González y Javier Tierrafría Ramírez rindieron declaración. El primero de los mencionados aceptó su participación en el homicidio de Adolfo de Loza Padilla, en tanto que el segundo dijo que José Luis le había comentado el crimen, pero sin que hubiese aportado más datos, ya que su atesto fue de oídas. (antecedentes y hechos 1 y 5, y evidencias 2 j)

Al respecto, el agente del ministerio público estimó oportuno desahogar una diligencia de reconstrucción de hechos, para lo cual solicitó la anuencia del indiciado, por lo que a las 16:05 horas del 27 de agosto de 2002 levantó una constancia en la que afirmó que José Luis López González dio su consentimiento para dicha diligencia; sin embargo, personal de este organismo al tener a la vista el contenido de un video que filmó personal del IJCF durante el desahogo de la citada diligencia, se advirtió en una toma que José Luis López González se encontraba esposado en una camioneta. Esto fue corroborado con el testimonio de Roberto López González, quien manifestó que como a las 20:40 horas del 27 de agosto de 2002 salió de su domicilio y escuchó que le habló su hermano José Luis, por lo que volteó y lo vio en la caja de una camioneta pick up de color blanco, junto con otro muchacho que traía una playera con el logotipo del gimnasio Gold's Gym, y que su referido hermano alzó los brazos mostrándole que estaba esposado de sus manos, lo que quiere decir que no se encontraba en calidad de presentado, como lo afirmaron

en sus informes el agente del ministerio público y los policías investigadores involucrados en la queja, sino que realmente se encontraba detenido.

Por otro lado, los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuéllar afirmaron que el señor Javier Tierrafría Ramírez no estuvo presente en la citada diligencia de reconstrucción de hechos; sin embargo, este organismo encontró suficientes elementos para acreditar que esta afirmación es falsa, y que además se atentó contra la libertad personal del citado agraviado, ya que él afirmó que con posterioridad a su declaración fue trasladado a un lugar donde se recreó la escena del crimen [*sic*], pero aclaró que no participó en la diligencia, lo que quedó demostrado con el dicho del licenciado Rigoberto Gutiérrez Camarena, defensor de oficio del STJE, y del perito del IJCF Ángel Alejandro Vaca Pérez, quienes afirmaron en la declaración que rindieron a esta Comisión el 25 y 26 de marzo de 2003 respectivamente, que Javier Tierrafría Ramírez sí estuvo presente en dicha diligencia; incluso el citado perito agregó que se solicitó a Javier Tierrafría que hiciera las veces del occiso; sin embargo, en el momento en que José Luis intentó levantarlo, no lo pudo, razón por la cual tuvo que ser sustituido por el perito Ignacio Aguilar Cruz. Por lo anterior resulta evidente que se violó el derecho a la libertad personal tanto de José Luis López González como de Javier Tierrafría Ramírez, ya que la presencia de los policías en el lugar y la circunstancia de que José Luis estaba esposado permiten concluir que su libertad estaba restringida. (antecedentes y hechos 1, 2 y 3, y evidencias 2, incisos h, i, k, 8, 9, 10 y 15).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

> Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, expone:

Artículo XXV. *Derecho de protección contra la detención arbitraria*
Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, se establece:

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece:

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en

su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, explica:

> Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
>
> Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
>
> Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 4º versa:

> Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El Código Penal del Estado de Jalisco en su artículo 146 señala:

> Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:
>
> IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;
>
> [...]
>
> X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones.

c) Del derecho a la privacidad

Como parte de la queja presentada por Laura Patricia López González, afirmó que como a las 20:30 horas del 27 de agosto de 2002 llegó a su domicilio su hermano Roberto López González, acompañado de dos elementos de la policía investigadora, los cuales se introdujeron a su vivienda e hicieron algunas revisiones. Roberto le dijo que esos policías traían detenido a José Luis, por lo que ella de inmediato salió de su casa, vio a varios elementos de la Policía Investigadora que iban en dos camionetas blancas y seis carros tipo Sentra de color gris. Esto se corroboró con el atesto de Roberto y de la menor Marcela López González, quienes afirmaron que el día que se llevó a cabo la reconstrucción de hechos en la que se vio involucrado José Luis, dos elementos de la Policía Investigadora del Estado, sin contar con la orden de autoridad correspondiente, se introdujeron a su domicilio y esculcaron en parte de la finca. (antecedentes y hechos 2, y evidencias 8 y 14)

Al respecto, cabe mencionar que quienes declararon en este sentido tienen una relación de parentesco entre sí; sin embargo, esta situación no es suficiente para desestimar su versión al considerar la propia naturaleza del hecho que afirman presenciaron, ya que este acontecimiento se llevó a cabo en el interior de la finca que habitan en común, al igual que la presencia de los policías investigadores en el lugar se justifica con la diligencia de reconstrucción de hechos ordenada por el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra, aunado a que dichos policías durante el trámite de la queja no aportaron ningún medio de prueba que pudiera dar por incierto el acto que se analiza.

De lo anterior se concluye que el 27 de agosto de 2002, fecha en que se llevó a cabo la reconstrucción de hechos ordenada por el agente del ministerio público, relativa a la averiguación previa 126/2002, dos elementos de la Policía Investigadora del Estado se introdujeron sin causa legalmente justificada a la vivienda de la familia López González, causando con ello alteración a los residentes y violentando su privacidad.

Al respecto, como los policías investigadores que participaron en la reconstrucción de hechos estaban bajo las órdenes del licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra, como lo previene el artículo 21 constitucional, se colige que con su autorización llevaron a cabo el cateo a la casa de los quejosos, pasando por alto que para hacerlo debían contar previamente con la orden de autoridad judicial competente, como lo

dispone el artículo 16 nuestra Carta Magna.

Los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén:

> Artículo 16. ...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.
>
> Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

> Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiende derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

> Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.
> Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> Artículo 17.
> 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
> 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

> Artículo11. Protección de la honra y de la dignidad.
> 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Código Penal del Estado de Jalisco:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitación o a sus dependencias...

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco:

Artículo 38. La Policía Investigadora que se encuentra bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público se encontrará adscrita a las unidades administrativas que correspondan conforme a los acuerdos del Procurador y sus agentes tendrán las siguientes atribuciones:

I...
II. Ejecutar las órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales y ejecutar las órdenes y diligencias que el Ministerio Público le asigne.
III. Llevar a cabo, las investigaciones de hechos delictivos en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador o el Ministerio Público.

d) Del derecho a la integridad física

Como antecedente cabe citar que los agraviados Javier Tierrafría Ramírez y José Luis López González precisaron que fueron sometidos a una investigación por policías investigadores que cumplimentaron sus respectivas órdenes de presentación ante el agente del ministerio público, y que como método se valieron de agresiones físicas y psicológicas para obligarlos a que rindieran su declaración ante la representación social en los términos que a su vez les proponían. José Luis afirmó que fue esa la razón por la que confesó haber participado en el homicidio del señor Adolfo de Loza Padilla, en tanto que Javier Tierrafría Ramírez depuso como presunto testigo de oídas de dicho crimen.

Este organismo enfocó la investigación a la presunta tortura de los agraviados; sin embargo, no se encontraron elementos suficientes y eficaces para tenerla por probada, ya que sólo obra en la queja como indicio la acusación de ambos.

Asimismo, se allegó al expediente de queja la documental privada consistente en una carta extendida por la doctora Laura E. Gutiérrez Mexía, fechada el 10 de octubre de 2005; en ella manifiesta que el agraviado José Luis López González se presentó a su consultorio el 13 de octubre de 2003 con una gingivitis ulcerosa necrotizante, que tiene como una de sus principales etiologías el que el paciente se encuentre bajo un fuerte estrés (evidencia 18); sin embargo, este documento por sí solo no es suficiente para acreditar que dicho estrés fue originado por los actos de tortura de los que el señor José Luis López González dijo haber sido objeto, además de que es discordante con las opiniones médicas emitidas por los doctores de este organismo, quienes coinciden en señalar que la gingivitis no es propiamente producto de estrés, sino de una infección producida por la espiroqueta de Vincent. (evidencias 21 y 22)

Por otro lado, no debe escapar de análisis el parte médico 6433 elaborado a las 01:00 horas del 28 de agosto de 2002 por personal del IJCF, en el que se asentó que José Luis López González a esa hora y fecha no presentaba huella de violencia física. Sin embargo, a las 20:10 horas del mismo día, un visitador de guardia dio fe que José Luis tenía "una ligera inflamación (chichón) apenas perceptible al tacto, en la parte izquierda de la cabeza", hecho que también se corroboró con el parte médico elaborado a las 19:30 horas del 29 de agosto de 2002 por personal del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana, en el que se asentó que presentaba un hematoma al parecer producido por agente contundente localizado en parietal izquierdo de aproximadamente 2 cm de extensión. (evidencias 1, 2, inciso s, y 6)

Al retrotraernos a los hechos narrados por José Luis López González, éste refirió que a las 21:00 horas del 26 de agosto de 2002 fue detenido en la calle por elementos de la Policía Investigadora del Estado como a veinte metros de su domicilio. Precisó que tres de ellos lo sujetaron y lo subieron a una camioneta blanca, tipo pick up, marca Ford, y que lo llevaron a un lugar que no pudo ver en ese momento, pero luego supo que era un cuarto con sillas, en donde le quitaron las esposas y le amarraron los brazos por la espalda, le pusieron vendas distintas en ojos y pies, y lo acostaron boca arriba en el piso. Después una persona lo sujetó del cuello y otra de los pies, enseguida le colocaron un trapo mojado en la cara, sobre

el cual echaron agua que le entraba por la nariz y boca, provocándole asfixia. Él les preguntó en qué querían que colaborara, y luego lo cuestionaron sobre un taxista de nombre Adolfo que fue encontrado muerto en la cajuela de su propio auto de alquiler, pero como no les contestaba lo que ellos querían, le volvían a poner el trapo y a echarle agua. Dijo que con motivo de esos actos de tortura tuvo que aceptar que había matado al taxista con una llave "L" para cambiar birlos de llantas; señaló que durante el interrogatorio, cada que se equivocaba o les decía algo que no les parecía, lo golpeaban en la cabeza con el puño, y en los oídos con la mano abierta. Añadió que cuando aceptó decir lo que ellos querían, lo pararon en una equina del cuarto, le quitaron la venda y lo amenazaron con dispararle si volteaba a verlos. Fue hasta después de dos o tres horas cuando le desamarraron pies y manos, pero lo esposaron a una ventana hasta que amaneció; y uno de los agentes le dio un puñetazo en el abdomen. Señaló que como a las diez horas del 27 de agosto de 2002, uno de los elementos lo llevó a declarar ante un agente del ministerio público del área de homicidios intencionales, y que por temor a que lo volvieran a torturar tuvo que declarar todo lo que le habían dicho los elementos de la policía investigadora. Precisó que por la tarde lo llevaron al motel donde ocurrió el homicidio para recrear la escena del crimen, lugar en el que un policía investigador le dio un puñetazo en la cabeza porque no quiso manejar el taxi del fallecido.

Como se advierte, los actos de tortura de los que José Luis dijo haber sido objeto ocurrieron los días 26 y 27 de agosto de 2002; sin embargo, como ya se dijo en párrafos anteriores, las pruebas e investigaciones practicadas por esta Comisión no fueron suficientes para acreditar que la investigación se hubiese iniciado desde el 26 de agosto de 2002. Por lo que ve a los señalamientos de agresiones físicas del 27, al ser revisado por un médico del IJCF a las 01:00 horas del 28 de agosto de 2002, éste asentó en el parte médico 6433 que no presentaba huellas de violencia física visibles, situación que impide tener por cierta la acusación de López González respecto a que fue victima de tortura, lo que se desacredita de igual forma con las afirmaciones de los peritos del IJCF, del defensor de oficio y del señor Francisco Javier Muñoz Lara (taxista), quienes tuvieron intervención en la diligencia de reconstrucción de hechos y coincidieron en señalar que José Luis no fue objeto de agresiones físicas durante el desahogo de la citada diligencia.

No obstante lo anterior, sí existen elementos suficientes para concluir que la lesión que le observó el visitador adjunto a las 20:10 horas del 28 de agosto de 2002, y

que se corroboró con el parte médico de ingreso al reclusorio, se le ocasionó mientras estuvo bajo la responsabilidad de personal de la PGJE. No se puede afirmar que dicha lesión haya sido con el fin de obtener su confesión o como medio de la investigación iniciada en su contra o mientras se desahogaba la diligencia de reconstrucción de hechos, ya que el parte médico 6433 se elaboró horas después de que había terminado dicha diligencia y aún no presentaba la referida lesión, pero sí queda claro que le fue ocasionada en el tiempo en que se encontraba en calidad de detenido y a disposición del licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra, quien tuvo la obligación de velar por su integridad física.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte:

> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento
>
> Artículo 19. ...Todo maltratamiento en la aprehensión o las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
>
> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

> Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.
>
> Artículo XXV [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación

injustificada, o de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2 [...] Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

El Código Penal del Estado de Jalisco en su artículo 146 señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;
[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del

> Estado;
> [...]
>
> X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones.

De igual forma, incumplieron con el principio de legalidad, así como lo señalado en el artículo 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como el artículo 2º, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 18, fracciones IX y XXI, del reglamento de dicha ley.

e) Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia

Como quedó asentado en la diligencia de reconstrucción de hechos practicada a las 19:00 horas del 27 de agosto de 2002, en ella intervinieron el licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra, su secretaria Rosalina de la Rosa Rosas, los elementos de la policía investigadora Rafael Raygoza Gómez, Miguel Hernández Cuéllar, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Ángel Bernabé López; los peritos del IJCF Ángel Alejandro Vaca Pérez (criminalista), Laudelino Flores Rivera y Daniel Sánchez Lizardi (fotógrafos), así como el presentado José Luis López González, el defensor de oficio Rigoberto Gutiérrez Camarena, el servidor público del IJCF Ignacio Aguilar Cruz (quien personificó al occiso Adolfo de Loza Padilla), y Francisco Javier Muñoz Lara, conductor del taxi que se utilizó para la diligencia.

En dicha acta se asentó, entre otras cosas, que después de que José Luis López González colocó el cuerpo de la víctima en la cajuela del vehículo de alquiler que se utilizó en el desahogo de la diligencia, lo puso en marcha y condujo rumbo a su domicilio por la avenida Vallarta, hasta la glorieta Minerva, donde dio vuelta en la calle de Ingeniero Gabriel Castaños, estacionándose frente a la finca marcada con el número 18, después de lo cual bajó las pertenencias del occiso. Cabe aclarar que la referida diligencia fue firmada por todos los mencionados, a excepción de José Luis López González; sin embargo, en las entrevistas practicadas por personal de este organismo a los servidores públicos Rigoberto Gutiérrez Camarena, Ángel Alejandro Vaca Pérez, Laudelino Flores Rivera y Daniel Sánchez Lizardi, éstos

afirmaron que José Luis López González en ningún momento pudo manejar el vehículo que se utilizó en la diligencia; es decir, se contradijo lo asentado en el acta respectiva, poniéndose en riesgo la honestidad con que se condujo durante la integración de la averiguación previa el licenciado José de Jesús Bocanegra, agente del ministerio público encargado de la investigación respectiva.

Al respecto, se estima que todos los servidores públicos que firmaron dicha diligencia en el ejercicio de sus funciones, faltaron a las obligaciones impuestas por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que señala:

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

No pasa desapercibido para esta Comisión que la señora Cecilia Teresa López González presentó diversos escritos, en los que hizo referencia a la inocencia de su hermano José Luis en los hechos que motivaron la causa penal en su contra; sin embargo, sus apreciaciones escapan de la competencia de este organismo, puesto que el resolver sobre la responsabilidad o inocencia del agraviado es facultad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales que en su oportunidad conocieron del caso.

Es oportuno aclarar que los servidores públicos Rosalina de la Rosa Rosas, Ángel Alejandro Vaca Pérez, Laudelino Flores Rivera, Daniel Sánchez Lizardi, Rigoberto Gutiérrez Camarena e Ignacio Aguilar Cruz no fueron llamados a la queja como probables responsables; sin embargo, del análisis de las evidencias que se describieron, como se enfatizó en párrafos anteriores, se advierte que incumplieron con la función pública que tenían encomendada, por lo que en aras de evitar la impunidad de sus actos, de conformidad con el artículo 55 bis de la Ley de la Comisión, se realiza una exhortación a los titulares de las dependencias a que pertenecen dichos servidores públicos en los términos que se puntualizan en el siguiente capítulo de conclusiones.

En consecuencia, de acuerdo con los artículos 7º, fracción XXV; 28, fracción III; 55 bis, 72, 73 y del 75 al 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones

Al maestro Salvador González de los Santos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. De conformidad con los artículos 61, fracción I; 62, 64, fracción II; y 69, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se inicie y concluya procedimiento administrativo en contra del licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra, agente del ministerio público, quien al momento de los hechos se encontraba adscrito a la agencia ministerial especial para homicidios intencionales, así como de los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuéllar por las acciones irregulares que cometieron durante la integración de la averiguación previa 126/2002, que se detallaron en el capítulo de motivación y fundamentación de esta recomendación.

Segunda. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra del licenciado José de Jesús Herrera Bocanegra, agente del ministerio público, así como de los policías investigadores Rafael Raygoza Gómez, Luis Manuel Flores Orozco y Miguel Hernández Cuéllar, y quien más resulte responsable, por la probable responsabilidad penal que pudieran tener en la comisión del delito de abuso de autoridad y los que resulten por los hechos analizados en la presente queja.

Tercera. Gire instrucciones para que, en lo sucesivo, los agentes de la Policía Investigadora del Estado precisen en sus informes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y hora de inicio y término de las indagaciones que les sean encomendadas por el agente del ministerio público.

De igual forma, se exhorta al Procurador General de Justicia del Estado para que

inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de Rosalina de la Rosa Rosas y Miguel Ángel Bernabé López por haber firmado el acta relativa a la diligencia de reconstrucción de hechos del 27 de agosto de 2002, derivada de la averiguación previa 126/2002 del área especializada de homicidios intencionales de la PGJE, sin haberse percatado que se asentaron hechos falsos, como lo fue el que José Luis López González haya conducido el vehículo taxi utilizado para la diligencia.

Al licenciado Fernando González Castellanos, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se le exhorta para:

Que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de los peritos Ángel Alejandro Vaca Pérez, Laudelino Flores Rivera, Daniel Sánchez Lizardi e Ignacio Aguilar Cruz por haber firmado el acta relativa a la diligencia de reconstrucción de hechos del 27 de agosto de 2002, derivada de la averiguación previa 126/2002 del área especializada de homicidios intencionales de la PGJE, sin haberse percatado que se asentaron hechos falsos, como lo fue el que José Luis López González haya conducido el vehículo taxi utilizado para la diligencia.

Al licenciado Manuel Higinio Ramiro Ramos, presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se le exhorta para:

Que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra del licenciado Rigoberto Gutiérrez Camarena, defensor de oficio, por haber firmado el acta relativa a la diligencia de reconstrucción de hechos del 27 de agosto de 2002 derivada de la averiguación previa 126/2002 del área especializada de homicidios intencionales de la PGJE, sin haberse percatado que se asentaron hechos falsos, como lo fue el que José Luis López González haya conducido el vehículo taxi utilizado para la diligencia.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los

artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su reglamento interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Atentamente
"Por una cultura de paz y no violencia"

Carlos Manuel Barba García
Presidente